

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2014 00660 00**

Demandante: ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA

Demandada: LORENA SUAREZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que por conducto de su apoderada judicial formula el señor Roberto Enrique Daza Zaballeta, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en la ley y, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ No se aportó prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Se debe aportar la conciliación prejudicial mediante la cual se demuestre que se cumplió con el requisito de procedibilidad; de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y artículo 90-7 del C.G.P.
- ✓
- ✓ Es necesario expresar lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP; en razón a que la apoderada judicial omitió indicar lo pretendido con la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial.
- ✓ De igual manera, se requiere aclarar los hechos de la demanda habida cuenta de que conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 de la norma en cita, estos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados; sumado al hecho de que en el libelo se hace referencia a hechos propios de un proceso de ocultamiento de bienes y no de la liquidación de sociedad patrimonial.
- ✓ Se omitió cumplir con el requisito de señalar los fundamentos de derecho. Numeral 8 artículo 82 ibidem.
- ✓ Señalar el canal digital del demandado o en su defecto manifestar que no lo conoce. Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Indicarse el correo electrónico o la dirección física donde la demandante y su apoderada recibirán notificaciones personales. Numeral 10 artículo 82 de la citada codificación.

- ✓ En el encabezado del libelo se lee “*Ref.: proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho*”; pero se trata de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial conformada como consecuencia de la unión marital de hecho previamente reconocida.
- ✓ Sea del caso precisar que, solo se puede inventariar bienes que se encuentren en cabeza de los socios; sin embargo, del certificado de libertad y tradición del único bien relacionado en los activos se observa que este se encuentra en cabeza de una tercera persona.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18838220583f3eed41c32794ef9987c051ba541a6012004cd2ea490faa454b1e**

Documento generado en 17/05/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>